

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no libre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilate de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto Mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta con el esclusivo objeto de que proponga al Gobierno el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los cuantiosos donativos que el patriotismo de muchas corporaciones y particulares han hecho en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campana de Africa y de las viudas y huérfanos de los que en ella ó de sus resultados hubieren fallecido.

Art. 2.º Esta Junta la compondrán el Capitan general D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero, Presidente, y como Vocales D. Manuel Pando, Marqués de Miraflores; D. Antonio Goazalez, Senador del Reino; D. Joaquin Aguirre, Diputado á Cortes; los Tenientes Generales D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guald-el-Jelú; D. Juan Prim, Marqués de los Castillejos, y D. Rafael Echagú; el Diputado á Cortes D. Antolin Udaeta, y el Brigadier de caballeria D. Juan Ramirez, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 3.º Para que la Junta pueda proceder con toda seguridad y acierto, se le facilitarán por todos los Ministerios y dependencias del Estado absolutamente cuantas noticias y datos le sean necesarios y reclame.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Tomando en consideracion las razones

que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra,

He venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se restablece la plaza de Subsecretario en el Ministerio de la Guerra, suprimiéndose la de Oficial mayor.

Art. 2.º Se restablecen igualmente, conforme al Real decreto orgánico de 10 de agosto de 1854, las dos plazas de Oficial primero en la Secretaría del mismo Ministerio.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de subsecretario del Ministerio de la Guerra, restablecida por Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Francisco de Uztariz y Jimeno, Oficial mayor que era del mismo.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los individuos de tropa inutilizados en la campana de Africa, se les espida desde luego pasaporte y no licencia absoluta para el punto que lo soliciten y en que deseen fijar su residencia; que se les suministren desde donde quiera que emprendan su marcha los recursos que se consideren necesarios para verificarla y que en los pueblos que se establezcan disfruten por completo su haber y pan hasta que se resuelva lo conveniente sobre su futura suerte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 19 de mayo de 1860.—O'Donnell.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de la estacion de Bujaraló, ha de terminar en Algora:

Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de Guadalajara, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de

22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de Villafrechos termina en Villalpando: Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid; el dictámen del Inspector del sétimo distrito, y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 31 de julio próximo se ilumine el nuevo faro de quinto orden que se ha construido en el Cabo de Cú, á la entrada de la ria de Coreubion, provincia de la Coruña; mandando S. M. que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos y plano que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 7 de mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el 31 de julio próximo se ilumine el nuevo faro de quinto orden que se ha construido en el Cabo de Calafiguera (Mallorca), mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, segun los datos y plano que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo comunico á V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 7 de mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Número 162.

El Excmo. señor Ministro de Fomento me comunica con fecha 14 del corriente la Real orden que sigue:

«En vista de la consulta que ha elevado á este Ministerio el fiel contraste de esta capital, por conducto del verificador general de plateria del reino, con fecha 17 de noviembre último, relativa á la conducta que debe observar cuando se le presenten á la verificacion objetos fabricados por plateros que carecen de tienda, elaborados fuera de la provincia ó construidos en el extranjero con una ley superior á la establecida en el reino, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que interin se publica la ley general de plateria, marque el contraste los artefactos que, fabricados debidamente, se le presenten por cualquier artifice platero que en calidad de tal esté matriculado y pague contribucion, cualquiera que sea el punto donde ejerza su industria; y que no constando al contraste dicha condicion, la haga acreditar previamente por la presentacion del oportuno certificado de la oficina correspondiente, pudiendo en caso de duda asegurarse de la autenticidad del certificado, deteniendo en tanto la verificacion y marca.

2.º Que interin la ley de plateria no establezca reglas acerca del establecimiento de los verificadores locales y radio de su accion, marque el contraste los objetos que se le presenten, cualquiera que sea la provincia donde se hubieren elaborado.

3.º Que los objetos cuya ley sea superior á la establecida en el reino, se marquen como legitimamente fabricados, ora lo hayan sido en aquel, ora procedan del extranjero.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 14 de mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de esta provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial para que llegue á noticia del público. Madrid 26 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE ENERO DE 1860.

Valores de 1859.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado año en enero, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Reales vellon.
Primeramente son cargo 6.764.725 rs. 8 cénts. que resultaron existentes en fin del mes anterior, incluidos lo del empréstito.	6.764.725,08
Idem ingresados en este mes por productos generales.	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Idem por los de arbitrios establecidos.	
Idem de Instrucción pública.	170.762,71
Idem de Beneficencia.	
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de a la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	
Por idem de a la industrial y de comercio.	
Por idem á la de consumos.	
Por arbitrios.	
Por intereses que ha abonado la Caja de depositos.	37.599,61
Total cargo, rs. vn.	6.975.087,50

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º			
Artículo 1.º Son data rs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.			
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.			
Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales.			
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.			
Artículo 5.º Idem por contribuciones			
Artículo 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia.			
Capítulo 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.			
Artículo 2.º Idem por las de Instrucción primaria.			
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca.			
Artículo 4.º Idem por las del Museo.			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.			
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades economicas.			
Capítulo 3.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Hospital general.			
Idem por las de la casa Maternidad.			
Idem por las de San Juan de Dios.			
Artículo 2.º Idem por las de la Casa de Misericordia del Hospicio.			
Idem por las de la de Desamparados.			
Artículo 3.º Idem por las de la casa de espositos de Inclusa y sus hijuelas de Madrid.	5.014,49	4.203,38	9.219,87
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.			
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 4.º			
Idem por obras públicas de nueva construccion.			
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.		3.668,86	3.668,86
Capítulo 5.º			
Idem por correccion pública.			
Capítulo 6.º			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.			
Capítulo 7.º			
Idem por los haberes de médicos directores de banos.			
Idem por los de impresion en la córte de los presupuestos municipales y de beneficencia.			
Idem por los gastos de bagajes.		44.002,12	44.002,12
Idem por			
Capítulo 8.º			
Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.			
Idem por los gastos de			
Idem por los de			
Idem por les de			
Capítulo 9.º			
Idem por gastos imprevisitos, á saber:			
Por			
Por			
Total data rs. vn.	88.861,49	53.957,56	142.818,85

RESUMEN.

Importa el cargo.	6.975.087,50
Idem la data.	142.818,85
Existencia para el siguiente mes, rs. vn.	6.830.268,45

De forma, que importando el cargo 6.975.087 rs. 50 cénts., y la data 142.818 reales 85 cénts., segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de 6.830.268 reales 45 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de febrero. Madrid 31 de marzo de 1860.—Está conforme.—El Interventor, Ignacio Soler.—El Depositario de los fondos provinciales, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Vega de Armijo.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE ENERO DE 1860.

Valores de 1859.

Existencia en la Caja general de depositos, procedente del empréstito.	5.975.917,10
Id. en la de mi cargo, tambien del empréstito, sobrante de lo sacado para obras públicas.	25.982,90
Id. en la misma procedente de los intereses de idem para la amortizacion de unas acciones de carreteras provinciales.	2.000
Id. en la misma para atenciones provinciales.	2.574.197,14
Id. en la de la Junta provincial de Beneficencia y sus establecimientos.	254.141,51
Total rs. vn.	6.830.268,45

Madrid 31 de marzo de 1860.—Está conforme.—El Oficial interventor, Ignacio Soler.—El Depositario, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Vega de Armijo. Lo que se publica por medio de este periódico, en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 16 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estancadas.—Envases de pólvora.

El domingo 5 del próximo junio, á las doce de su mañana, se celebrará ante los respectivos Administradores de Reales Estancadas de Alcalá, Buitrago, Escorial, San Martín de Valdeiglesias y Torrelaguna, con asistencia de Escribano, la venta en subasta pública de todos los cajones vacíos de pólvora que existen en las mismas Administraciones, al tipo cada uno de un real y medio. Los cajones se podrán dividir en lotes de á cinco, y el pago del remate no lo verificará el licitador ó licitadores interin no recaiga en los expedientes la aprobación de la superioridad.

Lo que se anuncia al público para que surta los efectos correspondientes.

Madrid 25 de mayo de 1860.—José Cabello y Goytia.

Hipotecas.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha de ayer dice á esta Administracion de mi cargo lo que sigue:

«En vista de las dudas ocurridas á varias Administraciones de Hacienda pública, respecto á si en el tanto concedido por S. M. en Real orden de 18 de enero último, para los que presnten al registro de hipotecas dentro del plazo de cuatro meses los documentos que carezcan de esta formalidad, es aplicable tambien á las faltas que puedan cometerse durante dicho plazo, esta Direccion general ha acordado decir á V. S. que los beneficios de aquella soberana disposicion no alcanzan mas que á las faltas anteriores á la fecha de la publicacion de la misma.»

Lo que se avisa al público para su inteligencia y efectos correspondientes.

Madrid 25 de mayo de 1860.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 8 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que exige la construccion del trozo de la carretera de Cuenca á Teruel, comprendido entre el puente de San Francisco de la última de dichas ciudades y el pueblo de Villastar, cuyo presupuesto es de 752.954 rs. 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 37.600 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito

del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 6 de mayo de 1860.—El Director general de Obras publicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 6 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un trozo de la carretera de Cuenca á Teruel, comprendido entre esta última ciudad y el pueblo de Villastar, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 8 de junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de primer orden de las Correderas á Almeria, comprendido entre Gador y el barranco de los Olivillos, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.434.000 rs. 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almeria ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 50.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 7 de mayo de 1860.—El Director general de Obras publicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 7 de mayo último, y de las condiciones y

requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera de primer orden de las Correderas á Almeria, comprendido entre Gador y el barranco de los Olivillos, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Circular número 520.—Registro número 825.—Sanidad.

El día 25 de Diciembre último, entró en el pueblo de Molló y mordió á catorce personas, un lobo que los habitantes creeron estaba rabioso.

Sabedor de ello, el doctor don Pablo Estorch, residente en Barcelona, se presentó allí y aplicando á las mordeduras la piedra escorsonera preparada bajo su direccion, obtuvo los mas felices resultados, puesto que los catorce enfermos salieron libres de la hidrofobia, segun así me lo comunicó el Alcalde de Molló.

El doctor Estorch, que al parecer abriga un profundo convencimiento de la virtud curativa de la piedra escorsonera para las mordeduras de víboras y otros animales venenosos, vive en Barcelona calle de Escudillers número 78, y segun noticias espnde unas cajitas, que él denomina anti-ofobon, las cuales contienen varias piedras preparadas, y ademas los útiles necesarios y una esplicacion sobre el modo de aplicarlas.

Con motivo de haber acudido varias personas á este Gobierno civil pidiendo noticias, ya sobre dicha ocurrencia, ya sobre la piedra escorsonera, he dispuesto la insercion de esta circular en el Boletín Oficial de la provincia para que se haga público lo ocurrido en Molló y á fin de que puedan dirigirse á don Pablo Estorch los sujetos que quieran entrar en mas averiguaciones ó procurarse el específico de que se trata.

Gerona 3 de mayo de 1860.—José de Urbiztondo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio de Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en los autos de abintestado de don Baldomero Arnedo y diligencias promovidas por don Nicolás Morales de Setiem en concepto de marido y conjunta persona de doña Josefa Arnedo y Sainz de Alfaro, sobre que á esta se la declare heredera del referido su difunto tío carnal don Baldomero Arnedo, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con mejor derecho que la espresada señora doña Josefa Arnedo, para que en el término de 50 días, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten en dicho Juzgado y escribanía del número de don Luis Hernandez á deducir el de que se crean asistidos, apercibiéndoles de que en el caso de no comparecer en dicho término, se acordará lo que proceda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de mayo de 1860.—Luis Hernandez.—549.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Talamanca.

En virtud de la autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Talamanca, tiene acordado arrendar en pública subasta la pesca del rio Jarama, correspondiente á esta jurisdiccion, y para sus dos remates están señalados los días 17 y 24 del mes de junio próximo venidero y horas de diez á once de sus mañanas, en la casa consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de las subastas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Talamanca 25 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Segundo Antonio.

Con igual autorizacion se saca á pública subasta el arbitrio de la media y romana, perteneciente á estos propios, y para sus dos remates están señalados los días 17 y 24 del próximo mes de junio y horas de diez á once de sus mañanas, en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de las subastas.

Talamanca 25 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Segundo Antonio.

Alcaldia constitucional de Estremera.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento de riqueza de la villa de Estremera, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de la misma en el año de 1861, se concede el término de un mes, contado desde la publicacion del anuncio, para que los propietarios, censualistas, colonos y ganaderos presenten sus respectivas relaciones de las bajas ó alteraciones que hayan sufrido en su riqueza; en inteligencia, que de no verificarlo en el plazo indicado, se formarán de oficio, perdiendo los interesados el derecho á reclamar.

Estremera 7 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Severiano Perez.

Alcaldia constitucional de Boelo, Cerceda y Mataelpino.

Para el debido cumplimiento de la circular de 27 de marzo último, ha acordado el Ayuntamiento y junta pericial la formacion de un esacto padron de amillaramiento, y al efecto previenen á todos los propietarios presenten relaciones en el término de quince días:

- 1.ª Relacion de fincas rústicas.
- 2.ª De las urbanas.
- 3.ª De censos.
- 4.ª De arrendatarios, colonos ó aparceros.
- 5.ª De los ganados de que sean dueños.

Advirtiendo á los contribuyentes que no tienen derecho á reclamar los que no presenten sus relaciones en el término fijado, incurriendo en la multa señalada los que falten á la verdad.

Boalo 12 de mayo de 1860.—El Alcalde, Cipriano del Pozo.

Alcaldia constitucional de Robregordo.

Constituida la Junta pericial, que ha de formar el amillaramiento de la riqueza imponible, como base de la derrama de contribucion de inmuebles, que corresponden á dicho pueblo en el año de 1861, se previene á los propietarios y arrendatarios de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, situadas en este distrito municipal, presen-

ten en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de veinte días, relaciones juradas y duplicadas, con separación de cada concepto, de las que cada uno posee, con excepción de los censos ó cargas que sobre si tengan, estendidas precisamente en los modelos impresos según instrucción, que se hallarán en la citada Secretaría, previo el pago del coste; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin presentar las nuevas se considerarán ratificadas las anteriores, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería por lo que respecta á los propietarios, una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento el colono, y siendo estas multas dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y perdiendo el derecho á reclamar de agravio en la evaluación de sus respectivas utilidades. El señor Alcalde de Somosierra, se servirá publicar este anuncio en su localidad.

Robregordo 14 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional Presidente, Francisco Gatus.

Alcaldia constitucional de La Alameda.

A fin de proceder á la formación del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y año inmediato de 1861, se hace saber á los contribuyentes en esta villa, que en el improrogable término de 15 dias, á contar desde la fecha, deberán presentar por duplicado las relaciones de alza ó baja de sus fincas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado dicho término, no se oirán quejas y se juzgarán conforme á instrucción.

La Alameda 14 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Serafin Ruiz de Galarreta, Secretario.

Alcaldia constitucional de Manzanares el Real.

Cumpliendo con la circular de la Administración de Hacienda pública de 27 de marzo último, el Ayuntamiento y Junta pericial, han acordado la rectificación del amillaramiento para la derrama de 1861 y al efecto previenen á todos los propietarios, presenten relaciones en el término de quince dias, en esta forma:

- 1.ª Relacion de fincas rústicas de su propiedad, que labren por sí.
- 2.ª De las urbanas que posean ó les pertenezcan.
- 3.ª De censos ó foros sobre sus fincas.
- 4.ª De arrendatarios, colonos ó aparceros.
- 5.ª De los ganados de que sean dueños.

Previendo á los contribuyentes que pierden el derecho de reclamar los que no presenten sus relaciones en el término fijado, incurriendo en la multa señalada los que falten á la verdad.

Manzanares el Real 12 de mayo de 1860.—El Alcalde, Eusebio Gonzalez.

Alcaldia constitucional del Nuevo Baztan.

Para que tenga efecto lo mandado por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, en su circular de 27 de marzo último, se hace preciso que los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, presenten en la secretaria de la Junta pericial de este pueblo, relaciones juradas arregladas á instrucción, debiendo hacerlo en el preciso término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial; en la inteligencia que trascurrido este tiempo se formarán de oficio sin que

les quede el derecho de reclamar de agravio.

Nuevo Baztan 14 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Juan Tomás Paioamar.

Alcaldia constitucional de Cobena.

Para cumplir con lo dispuesto por el señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia, en circular de 27 de marzo último, los propietarios de fincas rústicas y urbanas de esta villa, la de Algete, Ajalvir y Paracuellos y demás propietarios forasteros, presentarán en el término de 15 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio, en la secretaria de Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas para tenerlas presentes á la rectificación del amillaramiento para la derrama de 1861.

Cobena 15 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, P. Maria del Portillo.

Alcaldia constitucional de Pinto.

Cumpliendo esta corporacion municipal con lo mandado por el señor Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, en su orden circular de 27 de marzo de este año, inserta en el Boletín Oficial numero 37, ha acordado que todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas, censos y demás derechos comprendidos en este distrito municipal, presenten relaciones juradas y en la forma que se ordena, por las alteraciones que hubieran tenido las últimamente presentadas, los que en el día lo sean de nuevo por cualquier concepto y los que creyesen oportuno rectificar las primitivas, en el término de 15 dias; en la inteligencia que no haciéndolo les parará perjuicio no habiendo lugar despues á sus reclamaciones.

Pinto 7 de mayo de 1860.—Francisco Ortiz de Lanzagorta.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Pardillo.

Debiendo procederse en la villa de Villanueva del Pardillo, en virtud de orden superior, á la formación de un nuevo amillaramiento de la riqueza de la misma, el Ayuntamiento y junta pericial han acordado que todos los que posean ó lleven fincas en arrendamiento en su término, presenten relaciones de las mismas por duplicado en la secretaria de su Ayuntamiento en el término de quince dias y en la forma siguiente:

- 1.ª Relaciones de fincas rústicas de su propiedad que labren por sí.
- 2.ª Relacion de fincas urbanas que posean ó les pertenezcan.
- 3.ª Relacion de los que cobren censos, foros ó otras cargas impuestas sobre fincas de su propiedad.
- 4.ª Relacion de arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas.
- 5.ª Relacion de los ganados de que sean dueños y de los que tengan en arrendamiento.

6.ª y última. Que pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluación de sus respectivas utilidades imponibles, según las disposiciones vigentes, si no presentan sus relaciones en el plazo que se les señala, parándoles el perjuicio con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción.

Villanueva del Pardillo 15 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional presidente, Tomás Brabo.—Por su mandado, José Magdaleno, secretario.

Alcaldia constitucional de Batres.

Debiendo procederse en la villa de Batres á la formación del amillaramiento

de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año venidero de 1861, el Ayuntamiento y junta pericial han acordado que todos los que posean ó lleven en arriendo fincas situadas en su término municipal, presenten relaciones por duplicado en la secretaria, en el término de quince dias, del modo siguiente:

- Relacion de las fincas que labran por sí.
- Idem de las urbanas que poseen.
- Idem de los censos que cobran impuestos sobre fincas de su propiedad.

Y últimamente, relacion de los ganados que les pertenezcan y tengan dados en arriendo.

En inteligencia, que el que no lo verifique dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar, debiendo ser impresos ó en medio pliego manuscritos.

Los señores Alcaldes de Serranillos, Torrejon de Velasco, Cubas y El Alamo, se servirán fijar copia de este anuncio en el sitio público de sus respectivas villas.

Batres 9 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Pio Fernandez.—Por su mandado, Juan Alconada.

Alcaldia constitucional de Cenicientos.

Los propietarios, ganaderos y colonos en este distrito municipal, presentarán en la secretaria de Ayuntamiento en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, relaciones juradas de su riqueza respectiva y en un todo conformes á los modelos que acompañan á la Real instrucción de 25 de mayo de 1845, á fin de proceder con el debido acierto á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1861.

Trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se les amillará de oficio sin opción á reclamar.

Cenicientos 8 de mayo de 1860.—El Alcalde, Vicente Fernandez.

Alcaldia constitucional de Navarredonda.

Para llevar á efecto lo mandado por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, en circular de 27 de marzo último, se hace preciso que todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas, colonos y ganaderos en los pueblos de este distrito municipal de Navarredonda y su anejo San Mamés, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento, relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas, en el término de 20 dias, á contar desde que se publique este anuncio, á fin de tenerlas presentes á la rectificación del amillaramiento; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose como ratificadas las que tienen dadas anteriormente.

Los señores Alcaldes de Gargantilla, Pinilla de Bufrago y Villavieja, servirán dar la debida publicidad á este anuncio para conocimiento de los interesados.

Navarredonda 14 de mayo de 1860.—El Alcalde, Isidro Alvarez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

LA AFORTUNADA,
Mina Rara Casualidad.

La Junta directiva de dicha sociedad, completamente autorizada, ha acordado la imposicion de un dividendo pasivo de 40 rs. por cada accion con fecha primero de junio. Lo que se previene á los

socios, de acuerdo con lo prescrito en el reglamento.—352.

LA LEMOSINA Y CONSERVADORA.

Sociedad minera de Sulfato de Sosa.

La Junta directiva de esta sociedad, ha acordado en sesion de 25 del corriente, la caducidad de las acciones números 1.º al 100 inclusive, 104, 122, 158, 159, 145, 146, 147, 148, 169, 170, 171, 176, 177, 178, 185, 184, 191, 200, 201, 202, 203, 204, 226, 227, 228, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 276, 277, 278, 279, 280, 287, 288, 290, 291, 292, 295, 296, 298, 304, 305, 320, 321, 322, 325, 326, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 339, 340, 343, 351, 352, 353, 382, 385, 384, 385, 386, 387, 388, 395, 396, 486, 487, 488, 489, 496, 501, 502, 503, 504, 547, y 548, pertenecientes á don Pedro de Prat, don Rosendo Bustos, don José Serrallonga y otros accionistas, en virtud á su falta de pago del dividendo pasivo reintegrable acordado en Junta general extraordinaria de 2 de marzo último, con entera sujecion á lo prescrito en el artículo 21 de la ley de minas vigente, previos los avisos á domicilio, y requerimientos oficiales insertos en el Boletín Oficial de la provincia, números 80, 95 y 109, sus fechas 5 y 21 de abril y 8 de mayo corriente; dispúndose asimismo, que en cumplimiento de la citada ley, se haga pública esta resolucion en el espresado Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos de la capital, á fin de que quede sin efecto ni valor alguno legal la circulacion, endoso ó transferencia de las acciones amortizadas.

Se declaran del mismo modo fenecidas, 2100 acciones de las 2600 que esta Empresa viene reconociendo á su contratista don Pedro de Prat, por consecuencia de su escritura de 12 de octubre de 1856, por haber recaído en igual caducidad que las anteriores designadas.

Madrid 29 de mayo de 1860.—Por resolucion y acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Sociedad, el Secretario Contador, Fermin Ruiz de Gordejuelo.—353.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

Pesca.

Se saca á pública subasta en un solo remate, que tendrá lugar el dia 5 del mes proximo de junio y hora de las doce de su mañana, en esta Administración, el aprovechamiento de la pesca de los rios Jarama y Henares, en el término de este Real Patrimonio, por el tiempo de tres años, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma Administración.

San Fernando 29 de mayo de 1860.—Juan Casau.—351.

LA MUNICIPAL.

Agencia de negocios á cargo de D. B. de Arce, calle de la Esgrima, número 15.

Convocadas las juntas periciales, por la circular de 27 de marzo último, inserta en el Boletín Oficial del 30, para que se ocupen de los trabajos que han de servir de base á la formación de los amillaramientos, esta agencia, dedicada á la representación de los Ayuntamientos, hace saber á los mismos se encarga de estos trabajos, con sujecion á la legislación vigente en la materia, contestando á las consultas que sobre los mismos se le hagan.

En la misma se siguen admitiendo poderes y autorizaciones de los Ayuntamientos, cuyos negocios se desempeñan con el celo é interés que tiene acreditados.

EDITOR: D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Puella núm. 12, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.
MADRID.—1860.